

AUTO FAMILIA No. 100  
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: ICBF - DEFENSORA DE FAMILIA BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA  
DEMANDADO: GIOVANNI ANTONIO TANGARIFE CARMONA  
MENORES: L.S.T.Q. y K.D.T.Q.  
REPRESENTANTE: LIBIA YULIET QUINTERO LÓPEZ  
RADICACIÓN: 2023-00060-00

## JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la Defensora de Familia Dra. **BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA**, en representación de los menores **L.S.T.Q.** y **K.D.T.Q.**, quien a su vez es representada legalmente por su madre **LIBIA YULIET QUINTERO LÓPEZ**, en contra del señor **GIOVANNI ANTONIO TANGARIFE CARMONA**.

Es menester dar a conocer lo que nos indica el artículo 395 del Código General del Proceso:

*“Artículo 395. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.*

*Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.*

*PARÁGRAFO. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.”*

Seguidamente y de forma concatenada, lo que expone el artículo 61 del Código Civil:

*Artículo 61. Orden en la citación de parientes. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:*

1. Los descendientes legítimos.
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

*Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.”*

En los mismos términos, refiere el artículo 311 del Código Civil:

*“Artículo 311. Decreto de la suspensión de la patria potestad. La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores.”*

En tal norte, del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario en este punto, que la misma en los términos del inciso segundo del artículo 395 del C.G.P. y 311 del C.C. se debe inadmitir ya que no se cumple con lo indicado, precisamente al no darse claridad suficiente en el acápite de pruebas, ya que se señalan las personas que “deben ser oídas de acuerdo al artículo 61 del Código Civil Colombiano”, pero se anuncia por línea materna a los dos abuelos y al señor Gustavo Andrés Guzmán López, **sin mencionar la clase de parentesco y por demás no expone si no tiene más parientes de los mencionados en las anteriores normas por línea materna.**

Por línea paterna, hace referencia a dos tías de las cuales aporta todos sus datos, empero a pesar de que menciona a Shirley Viviana Tangarife Carmona y Jimena Tangarife Carmona, de la primera no aporta su ubicación de correo electrónico ni dirección física, por demás manifiesta que no considera necesario su testimonio, lo que no tiene la parte demandante en este asunto a su potestad de decisión, en atención a las normas ya citadas (Artículo 395 C.G.P. y 61 y 311 del C.C.), pero lo más importante, **nada se menciona respecto a los abuelos paternos ni tampoco si no cuenta con más parientes por parte del padre.**

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

AUTO FAMILIA No. 100  
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: ICBF - DEFENSORA DE FAMILIA BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA  
DEMANDADO: GIOVANNI ANTONIO TANGARIFE CARMONA  
MENORES: L.S.T.Q. y K.D.T.Q.  
REPRESENTANTE: LIBIA YULIET QUINTERO LÓPEZ  
RADICACIÓN: 2023-00060-00

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la Defensora de Familia Dra. **BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA**, en representación de los menores **L.S.T.Q.** y **K.D.T.Q.**, quien a su vez es representada legalmente por su madre **LIBIA YULIET QUINTERO LÓPEZ**, en contra del señor **GIOVANNI ANTONIO TANGARIFE CARMONA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en este proceso en representación de los derechos de las menores **L.S.T.Q.** y **K.D.T.Q.**, a la señora Defensora de Familia del ICBF Dra. **BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA**, ya identificada y reconocida plenamente en este Despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed3c6c9d443553703cd9954d325e0f82aa68737d4763a1ff8364a9d14a01de**

Documento generado en 18/04/2023 11:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**